



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Agosto Veintitrés (23) de Dos Mil Veintiuno (2.021)  
RAD: 08001-31-03-002-2021-00059-00

### ASUNTO A DECIDIR

El señor **DIOGENES DE JESUS PALACIO RODRIGUEZ**, actuando en nombre propio, presentó ACCION DE TUTELA, contra **EL MINISTERIO DE TRABAJO**, con miras a obtener la protección de su derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Nacional.

### HECHOS

Manifiesta la accionante que el día 11 de junio del año en curso, radicó derecho de petición ante el despacho de la Dr. YOLANDA ANGARITA GUAQUENEME, Coordinadora del grupo Archivo Sindical del Ministerio de Trabajo, solicitando expedición de certificación de conformación de la Junta Directiva y constancia de pertenencia del peticionario a la Junta Directiva Sindical de la Asociación Sindical de Trabajadores de la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla "ASSITEL", siendo asignado para resolver la solicitud el funcionario ALFONSO PAEZ CARDONA.

Señala el accionante que vencidos los términos para recibir respuesta, no hubo pronunciamiento de parte de la accionada.

Indica que el día 9 de julio de 2021, dio alcance al radicado inicialmente presentado, para obtener respuesta a su solicitud y envista de no obtener respuesta, interpone la acción de tutela buscando la protección del derecho fundamental que presuntamente le está siendo vulnerado.

### COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que lo motivan, lugar en donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por tal motivo este despacho judicial a fin de resolver sobre lo pertinente hace las siguientes consideraciones:

### LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

Se encuentra establecido que la acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actué a nombre de otro, la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

Para la procedencia de la Acción es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es claro que la finalidad ontológica de la Acción es constituirse en un medio de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los derechos Constitucionales de naturaleza fundamental de toda persona, principio que debe estar siempre en toda interpretación y decisión relacionada con ellos y demanda el ejercicio del amparo consagrado en el artículo 86 de la Carta Política.

### DERECHO DE PETICIÓN

Esta garantía se encuentra prevista como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional que a la letra dice:

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8. Centro Cívico  
PBX: 3885005 Ext.1091 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia





## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*

“En reiteradas oportunidades la sala se ha pronunciado acerca del alcance interpretativo de este reconocimiento fundamental sin embargo a manera de síntesis tales criterios y de lo expuesto en las diversas jurisprudencias de la Corte Constitucional que lo sustentan, cabe recordar:

- 1.- Que la protección de este derecho puede ser demandada por vía de Tutela para lo cual se hace necesario la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyen del reconocimiento fundamental o no resuelven oportunamente lo solicitado.
- 2.- Que no entiende con conculcada dicha garantía cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa.
- 3.- Que el legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni si quiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo.
- 4.- Que el derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende de la efectividad de éste último.
- 5.- Que la respuesta del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna.”

Además conviene aclarar que por vía general las directrices para el ejercicio y desarrollo del derecho de petición están contenidas en el Código Contencioso Administrativo y son de obligatoria acogida cuando no exista reglamentación específica para casos y situaciones especiales.

En este orden de ideas, encontramos que el derecho de petición, de que trata el art. 23 de la Constitución Nacional, y que el accionante estima vulnerado, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta y eficaz respuesta, constituyéndose este último aspecto en el núcleo esencial de este derecho, puesto que resultaría ilusorio poder presentar peticiones, si a su vez la autoridad no tuviera el deber correlativo de resolverlas pronta y eficazmente.

### DEL CASO BAJO ESTUDIO

Tal como se expuso en el acápite de hechos el señor **DIóGENES DE JESUS PALACIO RODRIGUEZ**, actuando en nombre propio, reclama la protección de su derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Nacional, que le habría sido vulnerado por **EL MINISTERIO DE TRABAJO**.

Como material probatorio allega el actor copia del derecho de petición presentado; copia de la solicitud mediante la cual se dio alcance al derecho de petición inicialmente presentado.

En fecha agosto 10 de 2021, esta agencia admite la acción de tutela y realiza las notificaciones del caso.

En fecha 13 de agosto de 2021, se recibe a través del correo electrónico institucional respuesta a la acción de tutela de parte del Ministerio de Trabajo.

En la referida respuesta, la Dra. DALIA MARIA AVILA REYES, en calidad de asesora de la Oficina Asesora Jurídica del ministerio accionado, expresa que la petición radicada por del señor DIóGENES PALACIOS RODRÍGUEZ fue atendido por la Coordinación del Grupo de Archivo Sindical, quien en ejercicio de sus funciones procedió a dar la debida contestación a través de oficio No. 08SE2021332100000046113 con fecha 12 de agosto de 2021 y puesto en conocimiento al actor por medio de correo electrónico por él suministrado: [diopalro@hotmail.com](mailto:diopalro@hotmail.com). Por lo que afirma que en el presente caso se está ante la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, debido a que actualmente, la situación que dio origen a esta acción constitucional ha cesado, desapareciendo entonces toda posibilidad de amenaza o vulneración a los derechos fundamentales.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Como prueba de lo afirmado, allega copia del oficio No. 08SE2021332100000046113 fechado del 12 de agosto de 2021 con el que se dio respuesta a la petición, copia del pantallazo de impresión de correo electrónico donde se envió respuesta a la solicitud presentada.

Revisada la respuesta emitida por parte del Ministerio de Trabajo, se tiene que en ella se le indica al actor que la petición por él presentada, de acuerdo a revisión realizada a los registros de la entidad, fue respondida con el radicado número 08SE2021332100000041584 del 14 de julio de 2021, remitiéndose además certificación de Presidente de la organización sindical denominada Asociación Sindical de trabajadores de la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla "ASSITEL", acompañada de la correspondiente Resolución, pero por error involuntario se envió al correo [diopalro@hotmail.com](mailto:diopalro@hotmail.com) y no al correo a [diopalro@hotmail.com](mailto:diopalro@hotmail.com) el cual es el correcto. También se le manifiesta al señor **DIóGENES DE JESUS PALACIO RODRIGUEZ** que en el escrito de tutela presentado que lo solicitado fue certificación de conformación de Junta Directiva, y constancia sobre su pertenencia a dicha Junta, por lo que se le remitió nuevamente la certificación de Presidente de ASSITEL y de manera completa la respectiva certificación, con la relación de cada uno de los miembros que hacen parte de la Junta Directiva de la organización sindical citada, dentro de la que aparece el nombre del accionante en calidad de Secretario de Deportes.

Así las cosas, procede la suscrita a determinar si en el presente caso se está ante la vulneración del derecho invocado, por lo que se considera importante en este punto, señalar lo que se ha dicho en nuestro ordenamiento jurídico con respecto al derecho de petición. Es así que se ha indicado en nuestro ordenamiento jurídico que, frente un derecho de petición, la respuesta que se emita por parte de la autoridad ante quien se presentó la solicitud, sea oportuna, de fondo y de conocimiento por parte del interesado. Es así que en sentencia T230 de 2020 se ha señalado que en el artículo 23 de la Constitución nacional, se ha dispuesto que:

*"(...) toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución." Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, "cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho". Teniendo esta garantía, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, dos componentes esenciales (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario (...).*

De lo anterior se colige entonces que en nuestro ordenamiento jurídico se ha establecido que la esencia del derecho de petición comprende una pronta resolución, una respuesta de fondo, pero es indispensable que esta respuesta sea de conocimiento por parte del interesado, y así también se ha establecido en la Sentencia S - 814 de 2005 y reiterado en posteriores pronunciamientos.

En el presente caso, en la respuesta a la acción constitucional allegada por parte de la accionada, se aclara, que el día 14 de julio de 2021 se respondió la petición del señor **DIóGENES DE JESUS PALACIO RODRIGUEZ**, pero enviándose la misma a una dirección de correo electrónico errado, situación que sólo fue detectada por el Ministerio de Trabajo con ocasión de la presente tutela y es durante el trámite de la misma que dicho Ministerio procede a remitir de nuevo contestación a la solicitud presentada, pero esta vez al correo electrónico correcto, respuesta que es de fondo, porque en ella el interesado está alcanzando lo pretendido en su escrito petitorio, lo cual es muestra de que en el presente caso, la vulneración al derecho de petición cesó, y cuando una amenaza ante un derecho fundamental finaliza, la acción de tutela pierde su razón de ser como



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

mecanismo de protección judicial, y así lo señala la Corte Constitucional en sentencia T-467 de 1.996 y reiterado en pronunciamientos posteriores:

*“(…) Que cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional de la Acción de Tutela pierde su eficacia y por tanto su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podrá tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; pues efectivamente el supuesto básico del cual parte la Constitución Política, que es la protección inmediata de los derechos fundamentales (…)”*

Luego entonces, en el caso que nos ocupa procederá la suscrita a declarar la improcedencia de la presente acción de tutela por configurarse un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar la carencia actual del objeto por Hecho Superado en la Acción de tutela presentada por el señor **DIóGENES DE JESUS PALACIO RODRIGUEZ**, quien actúa en nombre propio contra **EL MINISTERIO DE TRABAJO** por las razones dadas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Prevéngase al **MINISTERIO DE TRABAJO** que en lo sucesivo no vuelva incurrir en la omisión que dio origen a la presente acción constitucional que protege como una coraza a todo ciudadano colombiano y proceda a verificar que el correo electrónico de un peticionario es el correcto, así como también, revisar los correos automáticos que se generan cuando una notificación no pudo ser allegada a su destinatario final.

**TERCERO:** Notifíquese la presente providencia, en forma personal, o por cualquier medio expedito a las partes y al defensor del pueblo.

**CUARTO:** Cumplida la tramitación de rigor, remítase la presente actuación a la Honorable Corte Constitucional para su revisión, y una vez regrese de la Corte, archívese el expediente.

### COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

**OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO**

E.M.B

Firmado Por:

Osiris Esther Araujo Mercado  
Juez  
Civil 002  
Juzgado De Circuito  
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de8f8e5ddf848629faef54ad9b1fbd3a7cdadb23ee3a47fc8e4af4465c46502**  
Documento generado en 23/08/2021 12:54:02 p. m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico

**SIGCMA**

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8. Centro Cívico  
PBX: 3885005 Ext.1091 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia



Nº: SC5780 - 4



Nº: GP 258 - 4